



BUAP

ACTA 11/2024, SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA		FECHA: 14 de junio de 2024	
Lugar: Sala Juntas de la Contraloría General. Edificio LEN 1, Ciudad Universitaria		Hora de Inicio: 11:00 horas.	Hora de Término: 13:00 horas.
ORDEN DEL DÍA			
1	Registro de asistencia.		
2	Se presentan para el análisis el Oficio No. 754/Dirección Académica/DAE/2024 que contienen la solicitud que realiza la Dirección de Administración Escolar, para confirmar, modificar o revocar la clasificación como confidencial los datos personales contenidos en el expediente académico del C. Álvaro David López Rubí, para dar cumplimiento al Acuerdo contenido de la correspondiente resolución del Recurso de Revisión con número de folio RR-5217/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por unanimidad de votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.		
3	Asuntos Generales.		

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA:

Una vez puestos a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia los puntos del orden del día y realizadas las deliberaciones correspondientes, se procede al desahogo de los siguientes puntos:

1	Se procede a realizar el pase de lista correspondiente, haciendo constar que existe quórum legal para llevar a cabo la sesión.
2	Se presentan para el análisis el Oficio No. 754/Dirección Académica/DAE/2024 que contienen la solicitud que realiza la Dirección de Administración Escolar, para confirmar, modificar o revocar la clasificación como confidencial los datos personales contenidos en el expediente académico del C. Álvaro David López Rubí, para dar cumplimiento al Acuerdo contenido de la correspondiente resolución del Recurso de Revisión con número de folio RR-5217/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por unanimidad de votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, bajo la siguiente tesis:



BUAP

Con fecha veintitrés de julio de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 210447923000285, la cual versa en lo siguiente: *“Con fundamento en el artículo 6 de la Carta Magna, solicito la siguiente información: 1. Indique si el C. Álvaro David López Rubí cuenta con estudios de licenciatura. 2. En caso de que la respuesta a la pregunta inmediata anterior sea afirmativa, refiera la(s) licenciatura(s) cursadas, número de cédula profesional, fecha de expedición de la cédula profesional, e institución educativa en la que estudió. 3. Versión pública de las cédulas profesionales expedidas a favor de Álvaro David López Rubí. 4. Precise si existe cédula profesional que avale estudios de licenciatura en derecho a favor de Álvaro David López Rubí, y en caso afirmativo precise número de cédula profesional, año e institución educativa en la que estudió. 5. Precise si existe algún trámite en curso de la expedición de cédula profesional a favor de Álvaro David López Rubí. 6. Indique si Álvaro David López Rubí cuenta con cédula profesional que avale estudios de posgrado, y en caso afirmativo, número de cédula profesional, año e institución educativa en la que estudió. 7. Indique si en sus registros existe información que revele que el C. ÁLVARO DAVID LÓPEZ RUBI realizó estudios de licenciatura en derecho en cualquiera de los campus de la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, incluso de instituciones educativas incorporadas a la mencionada BUAP. 8. En caso de que la respuesta a la pregunta inmediata anterior sea afirmativa, precise si concluyó los estudios, el número de semestres cursados. 9. Versión pública de la tesis que presentó el C. ÁLVARO DAVID LÓPEZ RUBI para obtener el grado de licenciado en derecho. 10. Versión pública del certificado de estudios de licenciatura en derecho a favor del C. ÁLVARO DAVID LÓPEZ RUBI”, en la cual recayó la siguiente respuesta: “Me permito comentarle que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 fracción X, 12 fracciones VI y VIII, 113, 114, 116, 134 fracción I y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo solicitado se refiere a información de una persona en su índole de estudiante, siendo esta información de carácter restringido, en su calidad de confidencial, toda vez que es información de personas físicas identificadas a la que solamente puede tener acceso su titular, salvo que medie consentimiento, expreso y por escrito del mismo, lo que no acontece por lo que no es posible proporcionarla”.*

En consecuencia, el Pleno del ITAIPUE dictó resolución al recurso de revisión RR-5217/2023 y que en sus puntos esgrime en lo conducente:

(...)Por tal motivo es de acreditarse que si bien existen excepciones dentro de la Ley de la materia, las cuales limitan el acceso a la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligado, también lo es, la propia autoridad a la cual se le solicitan los mismos



BUAP

ya se reservados o confidenciales, debe crear en el solicitante la certeza jurídica y la justificación del impedimento, situación que en ningún momento aconteció en el acaso que ahora nos ocupa, pues si bien la información requerida encuadra en el supuesto de confidencialidad, a! acreditarse que la información no es pública; también lo es que el sujeto obligado no clasificó la información atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable. Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que este, de conformidad con la normatividad aplicable, realice el procedimiento de clasificación de la información como confidencial, esto a fin de generar en el solicitante la certeza jurídica de la negativa de proporcionar lo requerido, al justificar que encuadra en una de las excepciones establecidas en la propia ley(...)."

Por lo antes expuesto, se adjunta el oficio arriba citado turnado por la Unidad Responsable de la Información, con el objeto de que previo análisis de su procedencia, se apruebe la clasificación como confidencial de los documentos que conforman el expediente académico, y que contienen datos personales del C. Álvaro David López Rubí, como son fotografía y calificaciones, mismos que corresponden a una persona física, conforme a lo establecido por los artículos 7 fracciones X y XXXIX, 116 y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo antes expuesto y toda vez que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que "Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General", se pone a consideración del Comité de Transparencia los documentos referidos sin testar, con el objeto de que sea confirmada su clasificación como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aunado a que derivado del análisis antes citado este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

De lo previsto en el artículo 115 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se desprende que la clasificación de la



BUAP

información, se puede llevar a cabo entre otras, cuando se determine mediante resolución de autoridad competente prevista en dicha Ley, por lo que este Comité de Transparencia ha llevado a cabo un análisis de la procedencia de los documentos contenidos en el expediente académico, teniendo a la vista dichos documentos.

En tal virtud, una vez realizado dicho análisis, este Comité de Transparencia considera que los datos señalados en dichos documentos son datos personales; derivado de lo anterior, el área responsable deberá resguardar en todo momento la información, a efecto de proteger cualquier dato personal, toda vez que se trata de información que incide en la esfera privada de la persona a la que pertenecen.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Comité de Transparencia por unanimidad confirma la clasificación de la información como confidencial del C. Álvaro David López Rubí.

4 Asuntos generales. No se suscribió ningún asunto

PARTICIPANTES		
NOMBRE	DEPENDENCIA	FIRMA
DRA. MIRIAM OLGA PONCE GÓMEZ	ABOGADA GENERAL PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
MTRO. CARLOS MARTÍN DEL RAZO LAZCANO	TESORERO GENERAL INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
MTRO. JOSÉ FRANCISCO TENORIO MARTÍNEZ	CONTRALOR GENERAL INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
DR. PORFIRIO SÁNCHEZ MÉNDEZ	TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SECRETARIO TÉCNICO	